



**JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Acción de tutela
Radicado	11001 31 09 025 2025 254 00
Accionante	Andrea Katherine Sierra Sánchez
Accionado	Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S
Temas y subtemas	Acceso a cargos públicos, igualdad y al mérito
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Improcedente

Se procede a proferir sentencia de tutela de primera instancia promovida por Andrea Katherine Sierra Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.924, actuando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad y mérito.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

Refiere la accionante que, de conformidad al Acuerdo 001 del 25 de marzo de 2025, que convoca y establece las reglas para proveer las vacantes definitivas en modalidad de ascenso e ingreso de la planta de la Fiscalía General de la Nación, procedió a inscribirse el 19 de abril de 2025, cancelando los derechos de inscripción y cargando la totalidad de los documentos para aspirar al cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, quedando pendiente subir el certificado laboral de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual tenía plazo hasta el 22 de abril del presenta año.

Señala que, el 21 del mismo mes y año, el sistema SIDCA colapso, por cuanto no cargaban los documentos, insistiendo al siguiente día, que era la fecha límite; para lo cual ingreso al sistema sin ningún inconveniente, por lo que permitió cargar el certificado laboral, evidenciándose en el sistema que todos los documentos se encontraban cargados correctamente.

Refiere que, el 2 de julio salieron los resultados del concurso, pero no se percató de revisar la admisión o inadmisión, al considerar que cumplía con todos los requisitos para ser admitida. Es por ello, que solo hasta el 31 de julio del año que avanza ingresó al sistema y observo que se encuentra NO ADMITIDA con la siguiente observación: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”* Procediendo a verificar uno a uno los documentos cargados, y observó que algunas certificaciones no se le tuvieron en cuenta, pues no fueron calificadas. Y al verificar el documento en cuestión aparece cargado, pero al ingresar no se encuentra el certificado laboral, aportando captura de pantalla en donde aparece la relación del documento, en donde se encuentra la fecha de expedición del certificado, aseverando que el sistema le borro y no lo incluyó.

Afirmando que, el aplicativo del SIDCA no opero correctamente para esos días, es por ello por lo que se ampliaron plazos para inscripción, por la cantidad de usuarios inscritos al concurso. Considerando con lo anterior la vulneración a sus derechos fundamentales, al no ser admitida, dado que el sistema información del SIDCA no cumplió con los estándares de calidad para sostener la capacidad de usuarios de ingreso lo que conlleva a que la certificación laboral, se registró como cargado y al actualizar el sistema se borra la información.

Sus pretensiones son las siguientes:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al mérito y al debido proceso, y se estudie por parte de la entidad accionada mi certificado laboral de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para poder ser ADMITIDA EN EL CONCURSO y presentar la prueba escrita.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que se **restablezca mi certificado laboral dentro del sistema SIDCA**, y que se **realice nuevamente la evaluación de admisión teniendo en cuenta mi experiencia laboral**.
3. Como medida provisional, solicito la **suspensión temporal del proceso de concurso**, en lo que a mi situación respecta, hasta tanto se resuelva de fondo esta tutela.

2. Trámite

La presente acción constitucional fue repartida el 4º de agosto del 2025, conforme el acta individual de reparto que reposa en el expediente.

Mediante Auto del 5 del mismo mes y año se avocó su conocimiento, negando la medida provisional que fuere invocada por la accionante, procediéndose, a su vez, con la debida notificación de la parte accionada con el fin de que allegará informe detallado sobre los hechos objeto de la tutela y los documentos pertinentes para soportar el mismo.

3. Respuesta al traslado

3.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

A través de apoderado especial, aclara que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado mediante Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Refiere que, en cumplimiento del Decreto Ley 020 de 2014, se expidió el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se formalizó la apertura del proceso de selección para proveer vacantes en la entidad, en el cual se establecieron las condiciones del concurso, los requisitos para los aspirantes, el procedimiento y el cronograma respectivo, incluyendo las fechas oficiales para la etapa de inscripciones, divulgadas oportunamente mediante los medios oficiales y a través del aplicativo SIDCA3, incluido el Boletín Informativo No. 01 de 6 de marzo de 2025, garantizando así el acceso igualitario a todos los ciudadanos interesados que cumplieran los requisitos establecidos. De igual manera, las inscripciones para el Concurso de Mérito FGN 2024 iniciaron desde el 21 de marzo hasta el 22 de abril del presente año.

Frente a lo señalado por la aspirante, aduce que, no es cierto que se haya cargado la totalidad de los documentos para cumplir con los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió, pues la accionante no logra cumplir con los 3 años de experiencia profesional requerido por el empleo acreditando únicamente 32 meses y 10 días de experiencia profesional y en cuanto, al certificado pendiente por subir, el documento expedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION no fue cargado conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y en la GOA para el efectivo cargue documental.

Indica que, no es cierto que la plataforma haya colapsado, al punto que evite el cargue de documentos, para los días habilitados para la inscripción —esto es, el 21, 22, 29 y 30 de abril de 2025— el sistema funcionó con normalidad y permitió el acceso y participación de un número significativo de aspirantes sin reportes de fallas generalizadas. Aportando registros técnicos que respaldan la operatividad de la plataforma durante dichas fechas, los cuales evidencian la estabilidad del sistema, así como la trazabilidad de las acciones realizadas por los usuarios. Aportando con la respuesta gráficas y datos que reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024, que permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Asimismo, señala que, no existe reporte que la aspirante hubiese reportado mediante canales oficiales establecidos para la atención de incidentes, fallas en el sistema, durante la etapa de registro e inscripciones.

Advierte que, de la captura referenciada por la aspirante, no constituye prueba que demuestre que los documentos hayan sido efectivamente cargados en la aplicación SIDCA 3, toda vez que lo que se observa en las imágenes corresponde únicamente a la creación de registros o “carpetas”, las cuales forman parte del proceso inicial de inscripción. Precizando que la creación de dichos registros no implica, por sí sola, que el documento haya sido correctamente adjuntado y guardado en el sistema, ya que el cargue exitoso requiere una acción adicional del usuario para subir y confirmar cada documento en su respectiva carpeta o archivo, porque para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación.

En este caso, al hacer la auditoría del usuario, se observa que los registros fueron creados, pero al interior de estos no se cargaron todos los documentos en cuestión.

Afirma que, la aspirante cumplió el primer paso a cabalidad, al momento de crear todos los registros; sin embargo, en el segundo paso no fue diligente y no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos para el efectivo cargue documental, por lo que incurrió en fallas técnicas, y como consecuencia el documento no quedó cargado correctamente, razón, resulta imposible para la Unión Temporal realizar la revisión del documento, ya que este no fue cargado de manera correcta en el sistema, no siendo posible su verificación, siendo responsabilidad de la aspirante visualizarlo y cerciorarse de que no se haya incurrido en alguna falla técnica. Además, que la función de **visualización** de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el **21 de marzo** y el **22 de abril**.

Finaliza, señalando que la accionante, no fue diligente ni cuidadosa en la revisión de resultados, pues, solo hasta el 31 de julio, advirtió que el documento no fue cargado y si lo hubiese realizado en el momento de la publicación de los resultados, esto es, el 2 de julio, habría interpuesto la respectiva reclamación, manifestando su inconformidad, pues la tutelante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Aduce que, su representada no vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, careciendo de sustento factico y jurídico, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de estas.

3.2. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

A través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de

2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, apporto respuesta, en los siguientes términos.

“En primera instancia, es necesario precisar que la accionante no presentó ningún tipo de reclamación dentro del término establecido, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, es decir, entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, información que fue debidamente informado a través del Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3; lo cual implica que la procedencia de la tutela presentada a través de este caso, no aplica, por cuanto su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley.

*Así mismo, es de aclarar que, a través del documento antes mencionado, la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso en cuestión, realiza un análisis detallado de cada uno de los hechos relacionados con el proceso de inscripción de la accionante, la señora **Andrea Katherine Sierra Sánchez**; con el fin de presentar ante su Despacho, la solicitud de desestimar las pretensiones relacionadas en el presente escrito y las mismas sean declaradas improcedentes, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del actor”.*

Vislumbrándose la falta de vulneración de los derechos que la accionante menciona en su escrito de tutela, evidenciándose que los participantes del concurso de méritos tuvieron, a lo largo del concurso, igualdad de condiciones, las cuales fueron debidamente establecidas y publicadas a través de procedimientos y reglas que regulan el concurso de méritos. solicitando declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en consecuencia, se desvincule a su representada. Asimismo, solicita declarar improcedente la acción constitucional, no siendo procedente pretender revivir términos ya precluidos, y por no estar acreditada la vulneración de derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, esta agencia judicial es competente para conocer de la acción de tutela que se interpone la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

2. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un

mecanismo preferente y sumaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, el cual solo procede cuando el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales.

3. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho establecer, si ¿es procedente o no la acción de tutela promovida por Andrea Katherine Sierra Sánchez contra la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, con la ejecución de la convocatoria para proveer cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación? En caso de considerar procedente la tutela, se deberá determinar por el Despacho si ¿se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y si procede ordenar su admisión al concurso en mención.

4. Procedibilidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

4.1. Legitimación por activa

Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que *“la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.”*

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a

que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o un de agente oficioso”.

En esta oportunidad, Andrea Katherine Sierra Sánchez interpuso acción de tutela en nombre propio en contra la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la vulneración a sus derechos fundamentales acceso a cargos públicos, igualdad y mérito, le asiste legitimación por activa.

4.2. Legitimación pasiva.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”* y a quien la accionante le atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales. Por tanto, le asiste legitimación por pasiva.

4.3. Subsidiariedad e inmediatez.

Tal como ha sido reiterado por el Máximo Órgano Constitucional en diversos pronunciamientos, como en las sentencias T-335 de 2007; T-764 de 2007 y T-655 de 2009, entre otras, *“la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.”*¹

Conforme al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto que estos no sean idóneos o aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que merece el caso, o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar **un perjuicio irremediable**.

El carácter subsidiario de la acción de tutela *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*². *“Este reconocimiento*

¹ T-290-11

² T-580 del 26 de julio de 2006.

obliga a los asociados a incoar los mecanismos judiciales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”³

Frente al carácter preferente de la tutela, se previeron dos excepciones en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la acción constitucional. El primero, permite acudir a la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

En cuanto a la primera hipótesis, relacionada con el perjuicio irremediable, la protección es temporal y exige que el accionante demuestre:

“(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes para la efectiva protección de los derechos en riesgo”.⁴ En relación con la segunda hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial, “se tiene que esta no puede determinarse en abstracto. El análisis particular resulta necesario, pues en la valoración específica podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

III. DEL CASO CONCRETO

Una vez señalado lo anterior, y confrontadas, los hechos, las pretensiones y las pruebas aportadas por las partes, se logra establecer el siguiente panorama jurídico:

Andrea Katherine Sierra Sánchez, el 19 de abril de 2025 se inscribió al cargo de fiscal delegada ante los jueces municipales y promiscuos, en la modalidad de ascenso, cancelando la inscripción y cargando los documentos con los que pretendía acreditar el cumplimiento mínimo de requisitos, quedando pendiente cargar el certificado laboral expedido por la Fiscalía General de la Nación, para lo cual tenía plazo hasta el 22 de abril del presenta año.

Arguye la accionante que, verificó de manera detallada los requisitos para acceder a dicho cargo, aseverando que subió todos los documentos en su totalidad para lo cual

³ SU016-2021

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

aporta capturas de pantalla. Sin embargo, manifiesta que, en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, no fue admitida, debido a que no acreditó los requisitos mínimos. Señalando que, se confió en que los mismos fueron cargados en debida forma. Aduce que, de ello se dio porque para el 21 de abril, el sistema SIDCA colapso, insistiendo al siguiente día, que era la fecha límite, para lo cual ingreso al sistema sin ningún inconveniente, por lo que permitió cargar el certificado laboral, evidenciándose en el sistema que todos los documentos se encuentran cargados correctamente y, agregó que el sistema SIDCA no operaba correctamente para esos días, razón por la que se ampliaron los plazos para inscripción, por la cantidad de usuarios inscritos al concurso.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, aportaron con sus respuestas registros técnicos que respaldan la operatividad de la plataforma, los cuales evidencian la estabilidad del sistema, así como la trazabilidad de las acciones realizadas por los usuarios, informes técnicos, certificaciones, gráficas, que aducen, logran acreditar que no es cierto que la plataforma hubiese colapsado, para los días habilitados para la inscripción desde el 21, 22, 29 y 30 de abril de 2025, certificándose que el sistema funcionó con normalidad y permitió el acceso y participación de un número significativo de aspirantes sin reportes de fallas generalizadas, datos que reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda, que permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales.

Ahora bien, se establece que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP fueron publicados el 02 de julio de 2025, y que, durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Sin embargo, la señora Andrea Katherine Sierra Sánchez, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, siendo esta un acción de cuidado que debía observar la petente.

De lo anterior, es preciso advertir, que los concursos de méritos, son procesos estrictamente reglados en contraposición a la discrecionalidad de las entidades públicas

y privadas, y por etapas sucesivas, que se rigen por las reglas fijadas de forma previa en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, la preclusión y firmeza de las mismas, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas, los requisitos para participar, cargos ofertados, etapas y formas de reclamación, entre otros, y por el cual el aspirante al momento de inscribirse debe tener conocimiento de estos.

De manera que los interesados en acceder a un cargo público que haga parte del sistema de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas por la entidad en la correspondiente convocatoria, que es la guía y reglamento del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, siempre en estricto respeto del debido proceso administrativo como mandato superior.

Como consideración preliminar, en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles.⁵

En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso, las cuales el despacho más adelante examinará.

En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente. Situación que no se configura para este caso concreto.

Es por lo anterior, que una vez verificados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no se supera la subsidiariedad. En efecto, lo que se encuentra acreditado solo con el mismo escrito de tutela es que la aspirante, no fue diligente, dado que no observo el debido cuidado en cada una de las etapas del concurso, y omitió su deber como

⁵ *Sentencia T-112-14, M.P. Alberto Rojas Ríos*

Carrera 28A No 18A-67 Tel: 601 3532666 Ext. 71425 Piso 4 Bl. C
j25pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

participante a establecer con veracidad los documentos cargados en la plataforma, máxime que se amplió el término para poder acceder a la plataforma, bien sea terminar de cargar documentos y/o verificación el cargue de los mismos, con éxito.

Asimismo, la accionante no acreditó que los mecanismos judiciales ordinarios resulten ineficaces para la protección de sus derechos, como también omitió verificar en la fecha establecida de publicación de resultados, con el fin de poder interponer las reclamaciones. No demostró la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, siendo además sustentada en la negativa de la medida provisional.

En estas condiciones, no se configura un riesgo inminente que haga de la acción de tutela el mecanismo idóneo para resolver el conflicto, máxime cuando la controversia se enmarca en un escenario que puede ser tratado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa. En dicha vía, incluso, puede solicitarse el decreto de medidas cautelares, en los términos de los artículos 229 y siguientes del CPACA, lo que refuerza la improcedencia del amparo constitucional.

Se concluye entonces, que la accionante no agotó todos los recursos en los términos previstos por la plataforma SIDCA 3, ante su inconformismo, como tampoco demostró elementos probatorios que infieran haber existido una falla del sitio web del concurso FGN 2024, que le imposibilitara presentar la reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

De lo anterior, conforme a los argumentos esbozados, conforme al requisito de subsidiariedad, deviene la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela para su pretendida protección, toda vez, que, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el mecanismo idóneo y preferente para su discusión. Por lo expuesto, se declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE a acción de tutela promovida por **Andrea Katherine Sierra Sánchez**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN, Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 e informar a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación.

TERCERO: En firme la presente decisión, **enviar** la actuación original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA PIEDRAHITA GUTIÉRREZ
JUEZ